



Este Boletín se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la **POTANDA**.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porté, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 21 DE MAYO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Circular, dictando varias reglas relativas á la indemnización de daños sufridos en la última guerra civil por los pueblos ó particulares.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden de 1.º del actual del tenor siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creído convenientes para armonizar con la Ley de presupuesto vigente de 23 de Mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnización á los pueblos y particulares, en los términos en ella expresados de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnización que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaria la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las Obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se declara nula la admision de

que trata el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el dia 30 de Octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya perdido.

Art. 3.º La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comision central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya expedidas, y de las que expedida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada Provincia, en la que se exprese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legitima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, expresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares estan obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que expida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas tomen razon del certificado expedido por la Comision central de Indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tenga por toda clase de contribuciones extinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario excediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se expresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el liquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Artículo 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certification alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año

de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos ascieñdan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certification de crédito; y 2.º de las que se amorticeñ desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y demas efectos convenientes. Segovia 18 de Mayo de 1847. = José Maria Romeu.

Publiquese. = Reguera.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Por el artículo 134 de la Real instruccion de 3 de Abril de 1843 se concedió á los adeudantes de frutos, géneros y efectos que devengan derechos de Aduanas, la facultad de pagarlos en letras á plazo de sesenta y noventa dias. Pero al mismo tiempo que se dispuso este beneficio al comercio, no se procuró igualmente que el Erario le obtuviera tambien, quizá porque entonces podría prescindirse de semejante pensamiento, atendida la situacion de esta Corte en sus cambios y relacioñ

nes comerciales con los demas pueblos principales del Reino. Por lo tanto, S. M., que desea conciliar la proteccion que merece el comercio y que está dispuesta á prestarle liberalmente, con los beneficios que igualmente se deben procurar al Erario público, se ha servido resolver se adicione el referido artículo 134 de la Instruccion con la cláusula expresa de que el pago de las libranzas que las Aduanas reciben y entregan despues con los productos de la recaudacion en metálico á los Comisionados del Banco Español de San Fernando, haya de domiciliarse precisamente en esta Corte, sin cuya circunstancia no serán admitidas por los respectivos Administradores. De Real orden lo digo á V. S. I. para que disponga su puntual cumplimiento. Lo que traslada á V. S. la Direccion para que lo tenga en los casos que ocurran en las aduanas de esa Provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real orden por medio del Boletin Oficial, y acusando su recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta Provincia para su publicidad. Segovia 19 de Mayo de 1847. = José María Romeu. Insértese. = Reguera.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta Provincia, con fecha de ayer, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

"Con exceso es trascurrido el término marcado por la ley para la presentacion por los pueblos de esta Provincia de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año. Por muchos se ha desatendido tambien la invitacion que al efecto se circuló en el Boletin oficial de la Provincia del 29 de Marzo último; y siendo urgentísimo el cumplimiento de este servicio interesante tanto por que la recaudacion no puede recibir todo el impulso debido, quanto por que estan paralizadas infinitas operaciones de estadística y noticias que con vista de los precitados documentos tiene que producir esta dependencia á la Superioridad, creo se está en el caso de poner en egecucion las medidas conminatorias que V. S. se sirvió anunciar á los Ayuntamientos morosos en la precitada circular. = Al efecto tengo el honor de acompañar á V. S. nota de los pueblos que aun no han presentado los repartimientos mencionados."

Y no pudiendo tolerar por mas tiempo la falta de presentacion de los repartos de que trata el oficio de la Administracion, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la nota que á continuacion se inserta, que de no presentarlos en el preciso término de doce dias que como improrogable les señalo, incurrirán y se les exigirá sin ningun género de contemplacion ni disimulo la multa de quince ducados con que quedan conminados y á costa de los morosos pasará una persona encargada de recogerlos. Segovia 20 de Mayo de 1847. = José María Romeu.

Insértese. = Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Nota de los pueblos de esta provincia que no han presentado hasta la fecha los repartimientos de la Contribucion territorial respectiva al presente año.

Abades. Adrada de Piron.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Alconada y Alconadilla.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorvo y Consuegra.
- Aldealengua de Podraza.
- Aldealengua de Sta. María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Campanario.
- Aldeanueva del Monte y Baraona.
- Aldeasoña.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte, Olmillo y su barrio.
- Añe.
- Aragoneses.
- Arahuetes y Pajares de Podraza.
- Arroyo de Cuellar.
- Aillon.
- Balisa.
- Barbolla, Olmo y sus barrios.
- Basardilla.
- Becerril.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas, Agejas, y Mata de Quintanar.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Cantalejo.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el mayor.
- Carraseal del Rio.
- Cascajares.
- Caserío de Castejon.
- Casla.
- Castillejo de Mesleon.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castrosentia de arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de abajo.
- Cerezo de arriba.
- Chatun.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Codorniz.
- Collado-hermoso.
- Condado de Castilnovo y Colladillo.
- Corral de Aillon.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuevas de Perobanco.
- Cuellar y sus barrios.
- Cuesta y sus barrios.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Domingo García.
- Donhierro y Botalhorno.
- Duraton.
- Duruelo, Mansilla y Cortos.
- Encinas.
- Escalona.
- Escobar, Parral, Villavela, Peñasrubias, Pinillos de Polendos.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.
- Fuentemizara.
- Fuentepeyayo.
- Fuentepeñiel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto y Tejares.
- Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Gallegos.
- Gomez-Serracin.
- Grado.
- Gragera.
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- La Losa.
- La Matilla.
- Languilla, y Mazagatos.
- Linares.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Madrona, Torredondo, y Perogordo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Matabuena y barrios.
- Melque.
- Membibre.
- Miguelañez.
- Miguel-Ibañez.
- Montejo de la Vega, y Caserio de Blasconuño.
- Montejo de la Vega de la Serrezuela.
- Moral.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuellar.
- Mozoncillo.
- Muñopedro.
- Muyo.
- Narros.
- Navas de la Asuncion.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de Enmedio.
- Navares de las Cuevas.
- Olombrada.
- Onrubia.
- Ontalvilla.
- Ontoria.
- Orejana y sus barrios.
- Ontigosa del Monte.
- Otero Herreros.
- Pajarejos.
- Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.
- Paradinas.
- Pascuales y Ochando.
- Pedraza y sus barrios.
- Pelayos y Tenzuela.
- Perorrubio, Tanarro y Velloso.
- Pinarnegrillo.
- Puebla de Pedraza, y Frades.
- Rapariegos.
- Rebollo.
- Remondo.
- Revenga y Navas de Riofrio.
- Riaguas de S. Bartolomé.
- Riaza.
- Ribota, y Aldealázaro.
- Roda.
- Saldaña.

Samboal. Valdevarnés.
 Sanchoño. Valle de Tabladillo.
 San Cristobal de Cuellar. Valleruela de Pedraza.
 San Cristobal de la Vega. Valleruela de Sepúlveda.
 San Martin y Mudrian. Valseca.
 San Miguel de Bernuy. Valtiendas, Granjas de San
 San Pedro de las Dueñas. Bernardo, y Pecharroman.
 Santa María de Nieva. Valverde.
 Santa Marta, y Cabrerizos. Valvieja.
 Santiuste de Pedraza y Vegafria.
 Requijada. Villacastin.
 Santiuste de S. Juan Baut. Villacorta, Alquité, y Mar-
 Santo Domingo de Piron. tin Muñoz de Aillon.
 Santo Tomé del Puerto. Villar de Sobrepeña.
 Sauquillo de Cabezas. Villaseca.
 Sequera de Fresno. Villaverde de Iscar.
 Serracin. Villaverde, y Villalvilla de
 Sotillo, Alameda y Fres- Montejo.
 neda y Sepúlveda. Villeguillo.
 Sotos de Sepúlveda. Villoslada.
 Tabladillo. Urueñas.
 Torre de Valde San Pedro. Yanguas.
 Turegano. Inojosas, Aldehuela y Bur-
 Valdeprados y Guijasalbas. gomillodo de Sepúlveda.
 Valdevacas de Montejo. Zamarramala.
 Valdevacas y el Guijar.

Segovia 19 de Mayo de 1847.=Castelló.

Instituto Segoviano.=Direccion.

D. Segundo Rufino Valcarce, Doctor anteriormente en Cánones y después en Jurisprudencia por la Universidad literaria de Valladolid, Regente de primera y de segunda clase, individuo de la Academia de Matemáticas y nobles artes de la Purísima Concepcion, Abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Valladolid y del de la de Madrid, Asesor de Rentas, honorario con aserpcion á la Provincia de Valladolid, ex-Director y Catedrático que fué en dicha Ciudad &c. &c. y en la actualidad Profesor de Historia universal y Director por nombramiento de S. M. (Q. D. G.) del Instituto de segunda enseñanza establecido en esta Capital.

Hago saber al público, y con especialidad á los padres, tutores y encargados (reconocidos) de los cursantes de este Establecimiento literario; y á los alumnos mismos, que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 290, en el 294, 297, 298 y otros del reglamento vigente de estudios, aprobado por S. M. en 22 de Octubre de 1845, se habrá de dar principio á los exámenes generales de prueba de curso el dia 1.º del mas próximo mes de Junio desde la hora de las ocho en adelante por la mañana, y desde las cuatro por la tarde hasta la de las siete en las aulas de dicho Establecimiento, horas dichas, y continuando así hasta su conclusion; á cuyo acto, segun el artículo 297 del título 4.º, seccion 5.ª, pueden concurrir los padres, tutores y encargados, no solo por ser públicos estos exámenes, sino en fuerza de la expresa mencion y facultad que para hacerlo así se les concede por la Ley y en el artículo ya relacionado de la misma, consignado en el Reglamento.

Esto es, por lo que hace á las tres clases dichas. Y por lo que respecta á los alumnos, se les

advierte que, ademas de tenerlo entendido he acordado hacerles notar otras reglas, el pormenor de cuyas observaciones queda comprendido en el articulado que á continuacion se expresará.

Artículo 1.º Los alumnos que quieran sujetarse á examen (habiendo sido comprendidos á esta calidad en las listas de los Catedráticos) acudirán á la Secretaria de este Instituto desde el dia 17 del actual hasta el 31 del mismo á efectos que se previenen en el artículo 294 del Reglamento, pudiendo hacerlo desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Art. 2.º Recomiendo á los alumnos la mas puntual asistencia á las horas y aulas destinadas para los exámenes (de que se les dará conocimiento por medio del competente aviso) ó anuncio porque debo advertirles que si, llamado que sea uno de ellos por su número respectivo no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente dejándose á aquel para el último dia, quien si llamado de nuevo tampoco se presentase entonces, quedará para los exámenes extraordinarios; cuyo quebranto quisiera yo no observar y está en su mano el evitar, como lo espero.

Art. 3.º Las listas de los alumnos examinados se presentarán al público al tiempo que despues se dirá.

Art. 4.º Por la Secretaria se les dará una papeleta que á mas de comprender otras circunstancias convenientes al orden y útiles á los mismos interesados se expresará en ella ademas el número, que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso, para entrar á los ejercicios.

Art. 5.º Las listas de los alumnos examinados se presentarán al público con las censuras ó calificaciones que cada uno hubiere sacado; y esto se verificará con la brevedad mayor que sea compatible y sin perjuicio de las noticias que se darán individualmente por el Secretario respectivo de cada mesa censoria, por el Presidente de la misma, y aun por el Director para satisfacer prontamente al interés natural y cariñoso manifestado por los Padres y encargados, y el sentimiento de pundonor de los mismos alumnos significado por la averiguacion que intenten poner en planta. Estas noticias se darán, en su caso, á dia seguido, é inmediatamente que se encuentre acordada definitivamente la calificacion; estuviere esta firmada, y publicada por el Presidente del Tribunal en el seno de la Junta.

Todo lo cual se hace saber al público y definitivamente á los interesados en este acto, con el fin de que llegue á su noticia; en oviacion de los perjuicios en que podria incurrirse por omision involuntaria en alguna parte de lo dispuesto en el Reglamento general; por estar así mandado, y para su debido y exacto cumplimiento; para conseguir el cual tengo adoptadas las disposiciones conducentes, y dadas preventivamente las órdenes necesarias al efecto. Segovia y Mayo 15 de 1847.=El Director I.=*Doctor Don Segundo Rufino Valcarce.*=Por su mandato, *Bernardino Alonso*, Secretario.

Insértese.=E. G. P. I.=*Odriozola.*